

Informe secretarial. Le informo señor juez, que el término para contestar la demanda otorgado al señor Edgar Villegas Zuluaga, en su doble calidad, esto es, como persona natural, y como representante legal de la sociedad Servillantas la 52 S.A.S., se encuentra vencido. El accionado no presentó excepciones de mérito, ni acreditó el pago, dentro del término previsto para ello. A Despacho, Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRLADO
SECRETARIO.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00129 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Edgar Villegas Zuluaga y Servillantas la 52 S.A.S.
Auto Int.	572
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

I. Asunto a decidir.

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso, instaurado por el Banco de Bogotá S.A., en contra del señor Edgar Villegas Zuluaga, y la sociedad Servillantas la 52 S.A.S.

II. Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente.

Mediante escrito presentado el pasado dieciséis (16) de marzo de 2020, el Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución, en contra del señor Edgar Villegas Zuluaga, y la sociedad Servillantas La 52 S.A.S., por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

El demandante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por las sumas dinerarias vertidas en los pagarés No. 356169012, 453826245, 454431179 y 6277134; obligaciones que, por concepto de capital, ascienden a la suma de ciento noventa y seis millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos (\$ 196'565.751.00), más los correspondientes intereses moratorios.

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos pagarés, siendo estas claras, expresas y actualmente exigibles.

2. Subrogación parcial.

Por medio de memorial arrimado el pasado veintiséis (26) de marzo de 2021, el Fondo Nacional de Garantías, solicitó ser reconocido como subrogatario parcial, en virtud del desembolso realizado a la entidad ejecutante, por valor de cincuenta y seis millones novecientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos (\$ 56'999.282.00), en relación con las obligaciones contenidas en los pagarés No. 356169012 y 453826245.

Petición que fue aceptada por esta dependencia judicial el pasado cinco (05) de abril de 2021; actuación que está en firme, por no ser objeto de recursos por parte del ejecutante.

3. De la oposición.

La parte demandante procedió a enviar citatorio para notificación personal al accionado en su doble calidad, como persona natural y como representante legal de la entidad accionada, el cual tiene constancia de entrega, por parte de la empresa "Servientrega", el día veinte (20) de diciembre de 2020.

Pese al recibo de la citación antes referida, la parte demandada no se presenta para notificación personal, ni eleva solicitud alguna al correo electrónico de esta dependencia judicial, en aras de hacerse parte del proceso, o de pronunciarse frente al mismo.

Posteriormente, la parte demandante acreditó haber gestionado la notificación mediante aviso, conforme los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, haciendo entrega del aviso, con constancia de la empresa "Servientrega", el día veintitrés (23) de abril de 2021.

Una vez transcurrido el término previsto para su comparecencia al litigio, la parte ejecutada no presentó constancia de haber realizado el pago, ni plantea contestación a la acción con las respectivas excepciones de mérito.

III. Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.

Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor.

Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida.

Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

Ahora bien, téngase presente que, para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumpliera, debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código

General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los documentos presentados para la recaudación, cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, lo cual se constatan con los pagarés anexados a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado, y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento de los títulos valores, no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada, no formuló excepciones; no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” (Negrilla nuestra).

Finalmente, en atención a lo normado por el artículo 1666 del Código Civil, en relación con la subrogación que operó en favor del Fondo Nacional de Garantías, es preciso reconocer en favor de dicha entidad, la suma de cincuenta y seis millones novecientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos (\$ 56'999.282), que equivalen al veintinueve por ciento (29%) de la obligación ejecutada.

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago.

Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$9'500.000,00, al amparo del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura; de los cuales corresponde un setenta y un por ciento (71%) para Banco de Bogotá, y el 29% restante para el FNG, en razón de su calidad de subrogatario parcial del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Seguir Adelante con la ejecución incoada por el Banco de Bogotá S.A. en contra del señor Edgar Villegas Zuluaga, y de la empresa Servillantas La 52 S.A.S., siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el pasado (27) de julio de 2020.

Segundo: Se reitera la subrogación parcial del crédito en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y condiciones indicados en la parte motiva de esta providencia. Por lo que se ordena reconocer al Fondo Nacional de Garantías la suma de cincuenta y seis millones novecientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos (\$56'999.282.00), en razón a la subrogación parcial referida.

Tercero: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se ordena el remate de los bienes embargados, y/o los que se llegaren a embargar a la parte demandada, previo su secuestro y avalúo, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parte accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de \$9'.500.000,00. Suma que corresponde en un setenta y uno por ciento (71%) al

Banco de Bogotá, y en un veintinueve (29%) al Fondo Nacional de Garantías en razón de la subrogación parcial que opera a su favor. Tásense.

Sexto: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Séptimo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 074.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO